

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	Beatriz Elena Acevedo Parra
<b>Accionado</b>	AFP Protección SA
<b>Vinculados</b>	EPS Salud Total, Adres
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2020 00963 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 007 de 2020
<b>Temas y Subtemas</b>	Derechos a la seguridad social y al mínimo vital. Pago de incapacidades. Duplicidad de acciones de tutela.
<b>Decisión</b>	Concede tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes

**1. Pretensión.**

Se pretende por parte de la accionante, se le tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, los cuales, vulnerados por las entidades accionadas, al no cancelar las incapacidades generadas y que se asuma su atención integral.

**2. Fundamentos de hecho**

Afirma la accionante que es madre cabeza de familia, siendo ella quien asume la manutención de una hija y su nieta.

Manifiesta que ha estado incapacitada desde el 25 de junio de 2019, y que la EPS SALUD TOTAL pagó las incapacidades que le fueron prescritas durante los primeros (6) seis meses, luego PROTECCIÓN AFP mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín bajo el radicado 2020-00114-00, el cual se concedió el pago de las incapacidades generadas hasta el 21 de septiembre de 2020. Por ello, no le fue posible instaurar incidente de desacato.

Considera que cumplen los requisitos constitucionales y que las incapacidades fueron expedidas por galeno adscrito a la EPS SALUD TOTAL, mismas que fueron radicadas ante la entidad accionada, y aquella especificó mediante correo del 1 de septiembre de 2020, que las incapacidades debían ser radicadas por el empleador, pero no se explica porque no han sido canceladas por parte de PROTECCIÓN.

### **3. Respuesta de la parte accionada**

#### **3.1. AFP PROTECCIÓN SA**

Estando debidamente notificada de la admisión de la acción de tutela, AFP PROTECCIÓN S.A, guardó silencio, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **3.2. ADRES**

Luego de hacer un recuento normativo en la materia, señala que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago de incapacidades inferiores a 540 días, por lo que de parte de ellos no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

#### **3.3. EPS SALUD TOTAL**

Una vez notificada, manifiesta que los hechos que fundamentan la acción de tutela son única y exclusivamente atribuibles a los accionados directos y que no existe vulneración alguna por parte de la entidad.

Informa que la usuaria ha reportado incapacidades y que la interesada cuenta con CRI FAVORABLE notificado a PROTECCIÓN el 19 de diciembre de 2019, según sello de recibido por parte de esa entidad.

Y finalmente, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación del presente trámite de amparo constitucional.

#### **4. Consideraciones del Despacho.**

##### **4.1. Competencia.**

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el Decreto 2591/91 violentados o amenazados ya que los hechos son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

##### **4.2. Problema jurídico.**

El problema jurídico principal consiste en establecer si las entidades accionadas y/o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora BEATRIZ ELENA ACEVEDO PARRA, ante la falta de pago de los subsidios por incapacidad derivados de enfermedad general que le fueron otorgadas, previo análisis de verificación de duplicidad de acciones de tutela.

##### **4.3. Apuntes sobre la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. El caso específico de la incapacidad laboral.**

Si bien la acción de tutela trata de un mecanismo de protección derechos fundamentales, ante una amenaza actual o inminente a los mismos, ésta es de carácter residual y subsidiario, lo cual implica que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que se trate efectivamente de la

vulneración a un derecho fundamental y no de un derecho de contenido económico o patrimonial, pues ante estos, la parte debe acudir a las acciones judiciales.

En relación con la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“ella es improcedente, por tratarse de derechos de contenido económico y por existir vías jurisdiccionales contempladas por el legislador para resolver dichos litigios, que son la acción ordinaria laboral y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso. Sin embargo, de manera excepcional, la Corte ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando de por medio se encuentran derechos de contenido fundamental, tales como la vida, la salud o la dignidad humana”*<sup>1</sup>

De esta manera, el pago de una incapacidad laboral constituye un asunto de naturaleza económica, y si bien la discusión sobre la procedencia del pago o no, es un asunto que correspondería a la jurisdicción ordinaria laboral, y por tanto en principio no procedería la acción constitucional, no obstante, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, según las especificidades de cada caso, cuando los medios ordinarios no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto; cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales. Pues ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-920 de 2009 que: *“el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su AFP PROTECCIÓN SA S.A. por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha AFP PROTECCIÓN SA S.A. se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.”*

Pero la falta de pago de la respectiva incapacidad laboral, no solo afecta

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 1180 de 2003

el derecho al mínimo vital, sino que, además, puede generar vulneración del derecho a la vida digna y a la salud. Ello es evidente, cuando la persona, al no recibir ingreso alguno se ve obligada a interrumpir su periodo de incapacidad para reincorporarse a sus actividades laborales, aun cuando no se encuentra en condiciones físicas para ello, con el ánimo de obtener los recursos económicos que le permitan solventar sus necesidades básicas y las de su familia. En estos casos, el trabajador se expone a que su salud no se restablezca o se empeore por no surtir el periodo necesario de quietud recomendado por el médico tratante.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1991, una vez entró a regir la Ley 100 de 1993, y conforme lo estipulado en el artículo 206 de la misma, la obligación inherente al pago del valor correspondiente a la incapacidad por enfermedad común o no profesional, pasó a ser una responsabilidad del Sistema de Seguridad Social en Salud, con cargo al régimen contributivo. Esta prestación está fundada en el sistema de cotización tripartita: por parte del trabajador, el empleador y, eventualmente, en los casos en los cuales tales recursos resulten insuficientes para atender la cobertura general, con la participación del Estado.

En el sub judice, se pretende por la actora el pago de las incapacidades comprendidas del 22 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020, del 02 de octubre de 2020 al 21 octubre de 2020, del 22 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020, del 10 de noviembre de 2020 al 29 de noviembre de 2020 y del 30 de noviembre de 2020 al 09 de diciembre de 2020. Y si bien tal petición reviste inminente carácter económico, como se advirtió la Corte Constitucional, ha admitido la tutela cuando se afecte el mínimo vital de la persona.

Al efecto, advierte que la accionante no tiene ingresos para subsistir más que los que recibe de las incapacidades, pues ante la falta de pago de ellas ha tenido que depender de un tercero para sobrevivir, lo que afecta seriamente su mínimo vital.

De tal forma, al predicarse una incapacidad económica, no contrariada en ningún momento por la accionada, es admisible el estudio vía tutela

de la presente prestación económica, toda vez que la ausencia de ella ha sumergido al a actora en una afectación a su mínimo vital.

Ahora, dentro de los requisitos para procederse con el pago de la incapacidad laboral, diferentes decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993, han dicho que es menester;

*“a. Que él o la trabajadora, bien sea dependiente o independiente, haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social mínimo las cuatro semanas anteriores a la ocurrencia de la incapacidad (Decreto 47 de 2000, artículo 3 numeral 1, modificado por el artículo 9 del Decreto 783 de 2000).*

*b. Que su empleador (en el caso de trabajadores dependientes), o el mismo (en el caso de trabajadores independientes), haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho y que lo haya hecho de manera completa, frente a las cotizaciones de todos sus trabajadores, por lo menos durante el año anterior a la fecha de causación del derecho (Decreto 1804 de 1999, artículo 21, numeral 1)”<sup>2</sup>*

Cuando la patología surge como consecuencia de una enfermedad general o por accidente de origen común, el sistema reconoce el auxilio por incapacidad hasta por un término máximo de 540 días, de los cuales los primeros 3 días los asume directamente el empleador, desde el día cuarto y hasta los 180 días los paga la EPS, cumplidos los 180 días continuos de incapacidad temporal, será al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado la persona a quien corresponde el pago de la prestación económica, mientras se produce la calificación de invalidez por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, en los términos del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.<sup>3</sup>

Por esa razón, es la propia EPS a la que esté afiliado el paciente la que oficiosamente debe, una vez advierta que enfrenta un caso de

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 1090 de 2007.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 468 de 2010

incapacidad superior a 180 días, remitir los documentos correspondientes para que el Fondo de Pensiones respectivo inicie el trámite y se pronuncie sobre la cancelación o no de la prestación económica reclamada, debiendo esta administradora no sólo dar respuesta oportuna a dicha solicitud, sino que, en caso de ser negativa, estar debidamente justificada tanto normativa como tácticamente, indicándole al paciente las alternativas que el Sistema de Seguridad Social le brinda para procurarse un mínimo vital mientras dure la incapacidad y no se tenga derecho a la pensión de invalidez.

Es de señalarse que la incapacidad de una persona puede ser de tres tipos, : (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

#### **4.4 Duplicidad En La Presentación De Acciones De Tutela**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, la Jurisprudencia Constitucional ha considerado que la duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional torna improcedente el mecanismo y, en caso de que se acredite ausencia de motivo expresamente justificado, permite considerar la actuación como temeraria.

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

**El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.**

Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

**ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

(...) Negrilla del Juzgado

Y respecto de los criterios que debe observar el juez constitucional para determinar si existe temeridad o cosa juzgada en la presentación de una acción de tutela, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencial en Sentencia T-180 de 2012 M.P María Victoria Calle Correa:

*"En ese orden de ideas, la Corte ha establecido que, para determinar si una acción es improcedente por razones de temeridad o cosa juzgada constitucional debe analizarse si concurren los siguientes requisitos: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; y (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción.*

*Sin embargo, la concurrencia de éstos no implica necesariamente que la acción de tutela sea temeraria. Por ejemplo, en la sentencia T-433 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), esta Corporación sostuvo que el juez constitucional debe tener en cuenta algunos hechos que, analizados en el caso concreto, pueden justificar la presentación de múltiples acciones de tutela, y que están relacionados con:*

*(i) la condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe,*

*(ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho,*

*(iii) en la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante, y por último*

*(iv) se puede resaltar la posibilidad de interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión”.*

Y en Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iban Palacio Palacio, agregó:

*"En conclusión, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior se creó como un instrumento residual y extraordinario, cuya característica primordial es la de ser un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. De allí que el Decreto 2591 de 1991 contemple sanciones frente a las conductas que pretendan desnaturalizar el papel que cumple el recurso de amparo en la sociedad. No obstante, la mera presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación torticera o irresponsable; por tanto, se hace necesario verificar las circunstancias que envuelven cada caso concreto para evaluar si se configura temeridad o no”.*

## **5. Análisis del caso concreto.**

La señora BEATRIZ ELENA ACEVEDO PARRA acude al amparo constitucional por considerar conculcados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, dignidad humana y mínimo vital por parte de la AFP PROTECCIÓN, ante la falta de reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad derivados de enfermedad general, que le fueron

otorgados por los médicos tratantes desde el 22 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020, entre el 02 de octubre de 2020 al 21 octubre de 2020, entre el 22 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020, entre el 10 de noviembre de 2020 al 29 de noviembre de 2020 y entre el 30 de noviembre de 2020 al 09 de diciembre de 2020.

Debe advertirse que AFP PROTECCIÓN guardó silencio frente a los hechos aducidos por la parte accionante en el presente amparo constitucional, pese a haber sido debidamente notificada de la acción, razón por la cual habrá de aplicarse la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la posible duplicidad de acciones que se advierte de la exposición de los fundamentos fácticos que hace la señora BEATRIZ ELENA ACEVEDO PARRA en su escrito de acción, se tiene que no se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados por la jurisprudencia para denegar las pretensiones formuladas por la accionante, por cuanto no se presenta dicha duplicidad de acciones, entre la acción de tutela fallada por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín cuya sentencia obra en el expediente digital el *sub judice*, toda vez que en la acción de tutela fallada por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín se pretendía que el AFP PROTECCIÓN AFP reconociera y pagara los auxilios por incapacidad que le fueron prescritos a la actora desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta el 21 de septiembre de 2020; no siendo esas mismas incapacidades las aquí solicitadas, por lo que no existe identidad de objeto en ambas acciones, lo que descarta la temeridad.

Así las cosas, al no existir duplicidad de acciones de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a desplegar el análisis pertinente respecto de las pretensiones elevadas por la señora BEATRIZ ELENA ACEVEDO PARRA.

Previo a ello, debe tenerse presente que la acción tutelar no es propia para formular pretensiones económicas dada la subsidiaridad que rige la misma. No obstante ha señalado la Corte en sentencia T 920 de 2009, que el pago de las incapacidades laborales sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio, lo que torna procedente la acción de tutela en el sub iudice, mucho más cuando se trata de una persona que cotiza con el mínimo, y es una mujer cabeza de familia que no tiene otro ingreso para subsistir, según fuere afirmado, y no desvirtuado.

Superado entonces el anterior juicio de procedibilidad, del plenario, se otea que la accionante BEATRIZ ELENA ACEVEDO PARRA ha tenido que ser incapacitada casi de forma continua por un diagnóstico de ORIGEN COMÚN con pronóstico FAVORABLE, según anexo aportado por la EPS Salud Total, así como hay prueba de que le fueron otorgadas incapacidades entre el 22 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020, entre el 02 de octubre de 2020 al 21 octubre de 2020, entre el 22 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020, entre el 10 de noviembre de 2020 al 29 de noviembre de 2020 y entre el 30 de noviembre de 2020 al 09 de diciembre de 2020, las cuales no han sido pagadas.

Teniendo en cuenta que las anteriores incapacidades superan los 180 días, el pago de la misma corresponde por cuenta de la AFP, así como de todas aquellas que se causen con posterioridad a esos 180 días, y hasta que se completen 540 días de incapacidad, momento en el cual, le correspondería de nuevo su pago a la EPS, y hasta tanto exista calificación de invalidez en firme que lo haga beneficiario de una pensión de invalidez, o en el evento de no contar con calificación de invalidez que lo haga beneficiario de una pensión, hasta que el médico tratante la siga incapacitando.

Debe expresarse que las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlos el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a

la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.

Ahora, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T 401 de 2017 que se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sin embargo, ha sido clara la Corte Constitucional al señalar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días corren a cargo de **la Administradora de Fondos de Pensiones** a la que está afiliado el trabajador, "**ya sea que exista concepto favorable o DESFAVORABLE de rehabilitación**", como se expondrá a continuación<sup>4</sup>.

*(...) Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador [92].*

*La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.*

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 401 de 2017

*Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.*

*Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. **Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.***<sup>5</sup>

Motivos suficientes para condenar a la AFP PROTECCIÓN SA al pago de las incapacidades adeudadas y las que se sigan causando hasta el día 540 o antes, de haber reintegro laboral o en su defecto le sea reconocida la pensión de invalidez al tutelante.

Se ordenará la desvinculación de la EPS SALUD TOTAL y ADRES, por no ser las entidades encargadas de cumplir con esta sentencia.

## **6. Decisión.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **F A L L A**

**PRIMERO.** Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital de la señora BEATRIZ ELENA ACEVEDO PARRA, conculcado por la AFP PROTECCIÓN SA.

---

<sup>5</sup> sentencia T 401 de 2017

**SEGUNDO.** ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN SA., a través de su representante legal que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas improrrogables contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda al reconocimiento y pago a favor de BEATRIZ ELENA ACEVEDO PARRA de las incapacidades causadas: el 22 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020, entre el 02 de octubre de 2020 al 21 octubre de 2020, entre el 22 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020, entre el 10 de noviembre de 2020 al 29 de noviembre de 2020 y entre el 30 de noviembre de 2020 al 09 de diciembre de 2020; y las que se sigan causando hasta el día 540 de incapacidad, o antes, en caso de que la accionante sea reintegrada a su puesto de trabajo, o en su defecto, le sea reconocida la pensión de invalidez.

**TERCERO.** DESVINCULAR a la EPS SALUD TOTAL y ADRES.

**CUARTO.** Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el inmediato superior, **el cual no suspende el cumplimiento de esta sentencia.**

**SEXTO.** Enviar, para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1.991).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**